

ción ni el número de las mismas, lo que impide al Tribunal su examen, o las mismas se calificaron como válidas y se computaron, o se declararon nulas y no se colacionaron a la suma correspondiente, por lo que, en modo alguno tal proceder puede «alterar el resultado de la elección», sobre todo cuando, ni se dice en qué número de Colegios se hizo esta calificación, ni mucho menos su número o cuantía y, en especial, si se computaron o no, no pudiéndose acoger tampoco la consistente en la hipotética destrucción de los votos calificados como nulos, pues aunque éstos no puedan destruirse, es que hay impugnaciones, precisamente, para que puedan ser revisados jurisdiccionalmente, la parte recurrente no ha demostrado, ni menos probado, el número o cuantía de los mismos, limitándose por vía de ejemplo a mencionar el Distrito 5.º, Sección 62 de Zaragoza, Distrito y Sección en el que sólo hubo 11 votos nulos y 3 en blanco, ampliándose, de manera indefinida e indiscriminada la pretendida infracción a otros Colegios, pero sin especificar cuáles y el número de votos, olvidándose que para que tal anulación pudiera tener influencia jurídica, la misma debería arrojar, como mínimo, 2.241 votos, habida cuenta que, entre el candidato de «Alianza Popular» mejor situado, por lo que al número de votos se refiere, y el último de los elegidos, hay esa diferencia de votos, por lo que la parte actora debió demostrar esa cuantía de votos nulos, y ello, en el mejor de los supuestos, pues no le puede colegir, racionalmente hablando y juzgando, que todos los votos anulados fueran de «Alianza Popular», por lo que si la parte actora es consecuente, la pretendida anulación de votos y su destrucción posterior, debería hacerse, en el momento de ser examinados, en el sentido de atribuir los mismos, en el caso de ser válidos, a los distintos partidos que intervinieron en la elección cuestionada, por cuanto «Alianza Popular» no ha demostrado que todos los le pertenecieran, por lo que no habiendo elementos para constatar que tal destrucción de votos pudiera haber «alterado el resultado de la elección» tal infracción ha de ser desestimada también, debiendo correr la misma suerte la infracción que se articula en el ap. c) del escrito de 28 junio 1977, y que se pretende apoyar en el hecho de no haberse subsumido las papeletas nulas en los aps. del núm. 2 del art. 64 de la Ley Electoral, pues aunque ello fuera cierto, la parte actora, al no cuantificar el número de papeletas nulas y la causa de tal anulación, es evidente que la Sala no puede juzgar tal hecho y, a mayor abundamiento, habría de partirse de su existencia, y el mismo nunca generaría la nulidad pretendida, en cuanto que dicho encuadramiento, aun siendo necesario, no lleva en sí la «alteración del resultado de la elección», aspecto teleológico de la pretendida nulidad.

CDO.: Que, tampoco pueden merecer mejor acogida el resto de las supuestas infracciones denunciadas, habida cuenta que, por lo que respecta a la que se articula en base de haber en determinadas mesas electorales diferentes sumas de votos destinados al Congreso y al Senado, la Sala también ha de rechazar tal infracción, aun en el caso de existir, pues, aparte de que tal hecho no conculca lo prevenido en el núm. 5 del art. 54 de las normas electorales, toda vez que éste sólo exige la entrega de los dos sobres, referidos respectivamente a la elección de Diputados y Senadores, —lo que no impide que un elector deje de incluir en uno de ellos la correspondiente papeleta, lo que implica una abstención—, es cierto que tal conducta tampoco puede «alterar el resultado de la elección», sobre todo cuando «Alianza Popular», ni cuantifica, ni especifica en qué mesas y Distritos supedió tal realidad, detallando los supuestos concretos de la misma, no pudiéndose acoger tampoco lo que se intenta sostener al socaire de que determinados electores votaron en mesas distintas a las que les pertenecían, votando asimismo personas no censadas, puesto que, para que en el primer supuesto el voto fuera nulo, habría de demostrarse que los mismos votaron en dos mesas, la que les pertenecía y otra, supuesto que, ni siquiera, articula la parte

actora, debiendo tenerse en cuenta, dadas las deficiencias del Censo, que las meras irregularidades del mismo sean tratadas con un criterio flexible, interin no «alteren el resultado de la elección o invertida» y, a mayor abundamiento, la suma de los votos emitidos en estas hipótesis y los de las personas no censadas ha sido insignificante, en cuanto que, por lo que a este último extremo se refiere, la Sala observa, concretamente, en los Distritos 2, 3, 6 y 6, Secciones 10, 31, 23 y 59, que los votos emitidos por personas no censadas han sido, respectivamente, 1, 1, 24 y 1, como se ve cifras insignificantes a la hora de alterar esa diferencia mínima de 2.241 votos, ya aludida y, ello, en el mejor de los supuestos, que tales votos le pertenecieran a «Alianza Popular».

CDO.: Que, por último, la Sala tampoco puede acoger la infracción que se denuncia en el hecho quinto del escrito de «Alianza Popular» de junio 1977, consistente en la supuesta nulidad de determinadas Actas por no reunir los requisitos exigidos por la Ley, pues aunque en términos generales dichas Actas deben reunir todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el art. 66, ap. 1.º de la Ley Electoral, la omisión de alguno de ellos no puede acarrear las drásticas consecuencias que pretende la parte actora, ya que dejando aparte la falta de concreción del Acta o Actas en las que concurren estas supuestas omisiones y la especificación de las mismas, —conduca y proceder reiterado por Alianza Popular en todas y cada una de las pretendidas infracciones, que impide a la Sala el examen en concreto de esas hipotéticas infracciones—, la carencia de un requisito se puede suplir fácilmente, como acontece con la falta del número de electores, en cuanto pueda subsanarse con el sobre primero, art. 66,3 del D. 18 marzo 1977, de la misma manera que dicho número puede inferirse, en cuanto a los electores que han votado, del hecho de sumar los votos nulos, en blanco y de cualquier otro tipo, lo que, «mutatis mutandis», también ocurre con el resto de los posibles defectos de dichas Actas salvo el supuesto excepcional de que falten los votos computados a favor de cada partido o coalición, ó a favor de cada candidato del Senado, pues en este supuesto deben, en todo caso, computarse los resultados reflejados en los certificados en forma que aparezcan en el expediente electoral o que aporten las candidaturas interesadas y, a mayor abundamiento, aun dando por cierto la falta de alguno o de algunos de los requisitos de dichas Actas, la parte recurrente no ha demostrado que la carencia de los mismos hubiera podido «alterar el resultado de la elección», por lo que esta supuesta infracción, como las analizadas anteriormente, debe ser desestimada.

CDO.: Que, en cuanto a costas, al ser desestimado íntegramente el presente proceso contencioso electoral, procede estar a lo que al respecto proclama el art. 73, ap. 7 de la Ley Electoral.

S. 21 julio 1977. Contencioso-electoral. (Sala 3.ª). Elecciones: Congreso: papeletas no ajustadas al modelo oficial; pluralidad de papeletas en sobre único; duplicidad de actas.

3344

Disposiciones estudiadas: R. D.-L. 18 de marzo y R. D. de 15 abril 1977.

La representación de las candidaturas de «Unión de Centro Democrático» y «Partido Socialista Unificado de Cataluña», impugnaron la proclamación de Diputados electos efectuada por la Junta Provincial Electoral de Lérida del día 24 de junio 1977, con la pretensión de que se declarasen nulas las elecciones practicadas, en base a irregularidades en la computación de los resultados electorales en diversos municipios de dicha provincia.

El T. S. rechaza la inadmisibilidad opuesta por «U. C. D.» al recurso interpuesto por el «P. S. U. C.», y desestima los recursos interpuestos por ambos partidos, con imposición de las costas a los recurrentes.

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba.

CONSIDERANDO: Que impugnada, por la «Coalición Electoral Unión de Centro Democrático», la validez de la elección y proclamación de Diputados efectuada por la Junta Provincial Electoral de Lérida el día 24 junio 1977, al amparo de lo dispuesto en el R. D.-L. 20/1977 de 18 marzo (R. 612), entre los motivos de impugnación esgrimidos, principalmente referidos a irregularidades en la computación de los resultados electorales de los Municipios de Oliola, Lladorre, Solerás, Sort y otros, destacan, por su alcance, la supuesta infracción cometida al anular, hasta doscientas papeletas electorales, de las depositadas en varios distritos de la Capital y numerosos Municipios, que se relatan por la representación de la Coalición impugnante en el hecho 5.º de su escrito, cuya anulación, junto a la de aquellas otras papeletas que accedieron a distintas Mesas dentro de un único sobre, asimismo reputadas ilegales por la recurrente, deben ser objeto de examen preferente por el efecto, que la eventual desestimación de estas básicas infracciones denunciadas, ha de producir sobre el resto del tema en litigio.

CDO.: Que establecido por el art. 55 del D.-L. 20/1977, el ajuste, al modelo oficial que se establezca, de las papeletas electorales, así como las condiciones de impresión de las mismas, cuyas características precisa luego el R. D. 876/1977 de 15 abril (R. 879), ordenando una uniformidad, en garantía de la pureza de la votación a que aquel art. 55 se refiere, ha de reputarse correcta la anulación de toda papeleta en la que se altere el modelo oficial con cualquier signo, indicación o referencia que permite dudar de cuál sea la efectiva voluntad del elector, por considerar que tal hecho está incurso en las modificaciones prohibidas bajo sanción de nulidad por el ap. b) del art. 64 de aquel Real Decreto-Ley. De modo que señalizados especialmente, por medio de cruces, subrayados etc., determinados nombres de una candidatura, tal y como en el caso presente ha sucedido, el voto así emitido es nulo, por cuanto la específica indicación hecha por el votante, introduce la duda acerca de cuál sea su verdadera voluntad, ya que lo mismo puede significar preferencia que repulsa respecto de los especialmente señalizados o de los demás y, en todo caso, al destacar unos nombres sobre otros, se contraría el principio de unidad e inalterabilidad de lista electoral que el art. 20 del Decreto-Ley consagra.

CDO.: Que en el mismo caso de nulidad, la de aquellas papeletas que accedieron a la Mesa electoral dentro de un sobre único, porque la aplicación lisa y llana del último párrafo del ap. a) del núm. 2 del art. 64 del D.-L. obliga declarar nulo el voto emitido en sobre que contenga más de una papeleta, sin que ningún precepto autorice a estimar válido cualquiera de los extraídos del sobre así presentado cuyo contenido múltiple es anulable en su totalidad, aun en el caso de que los distintos votos contenidos en el mismo sean de idéntico sentido, ya que, otra interpretación del texto legal, pondría en evidente peligro la libertad de voto, garantizada a través de su rigurosa individualización.

CDO.: Que la desestimación de los motivos de impugnación hasta aquí predicada a la que, a mayor abundamiento, podría añadirse la improcedencia de la pretensión de que sea computada la elección del Municipio de Oliola en el que se dio el caso de duplicidad de actas, previsto en el núm. 4 del art. 68 del repetido R. D.-L. 20/1977, duplicidad determinante de su nulidad puesto que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, ninguna de las actas es más verosímil que la otra, ya que en ninguna se hace constar la anulación de la discordante, ni el telegrama del Presidente de la Mesa, ofrece caracteres de fiabilidad bastante frente a la escueta realidad de actas dobles y diferentes, todo lo cual comporta el rechazo total de la acción ejercitada en el recurso por la coalición Electoral «Unión de Centro Democrático», cuya demanda de anteponer su candidato para el cuarto puesto de los proclamados en Lérida, en lugar del que lo fue del Pacte

Democratic per Catalunya, es improcedente, después de cuanto se ha dicho, aun en el caso de que le fueran favorablemente apreciadas las restantes peticiones de nulidad y cómputo de votos que solicita, una vez que, tampoco en este favorable caso, el montante de sufragios a sumar el propio o restar al candidato electo alteraría, aplicando las reglas de atribución de escaños del art. 20 del Ordenamiento vigente, el resultado de la proclamación efectuada.

CDO.: Que enfrentado el recurso interpuesto por el «Partit Socialista Unificat de Catalunya», por la «Coalición Electoral Unión de Centro Democrático», objetándole la incorrecta representación y defensa del mismo, asumida, según esta coalición, por Procurador y Letrado no habilitados para actuar ante este Tribunal, la postulación de inadmisibilidad del recurso, que así se fundamenta, es abiertamente rechazable, sin más que la constatación de que aquel Partido fue representado ante la Junta Electoral de Lérida por Procurador de dicha ciudad, y luego, al personarse ante la Jurisdicción, también por Procurador colegiado en Madrid, bajo la dirección de Letrado asimismo del Colegio de la Capital, según resulta de los escritos presentados y poder otorgado en Lérida bajo el núm. 1139 de la Notaría del señor Zabala, cuyos documentos obran en las actuaciones y determinaron la providencia de 4 julio 1977 por la que se les tuvo por representantes y parte en el recurso entablado.

CDO.: Que entrando en el fondo del litigio formulado por el Partit Socialista, debe ponerse de relieve, ya desde el principio, que la misma conclusión de inestimabilidad sentada para el recurso interpuesto por la Coalición Electoral, alcanza a la acción ejercitada por aquel, por cuanto, además de ser válidos ahora los razonamientos expuestos en aquellos puntos en que los motivos de impugnación son sustancialmente coincidentes con otros ya examinados, debe observarse la inocuidad, a los efectos de alterar el resultado final proclamado, de las irregularidades de San Esteve de la Sarga y San Martín de Riucorp, dada la inconcreción cuantitativa de los efectos de tales irregularidades que, además ni afectarían, en el primer caso, al número de votantes del Pacte Democratic, contra cuyo segundo escaño se dirige el recurrente, ni, en el Municipio último citado, aparece la realidad de la intervención en la Mesa del Funcionario extraño a la misma, que es expresamente contradicha en el sentido que se denuncia y satisfactoriamente explicada su presencia por el Acta correspondiente; y en el mismo caso de inestimabilidad esos 46 votos no computados en la Sección Electoral de Lérida, 9.º-2.º A, en cuya Mesa, por lo que resulta de la documentación aportada, no aparecen recibidos precisamente por correo ni existe huella de la intervención de este Servicio, tal como está establecido, en la recepción, traslado y entrega de los correspondientes sobres, ni por tanto los votos a que se refiere el recurso son imputables a candidatura alguna y, consiguientemente, tampoco a la del Partido demandante que, de igual modo, no puede sumar, al resultado final obtenido, los 10 votos de diferencia entre los figurados a su favor en el Acta del propio Municipio de Lérida, Distrito 8.º —Sección 1.ª Mesa B, y los que consigna la certificación que presenta, ya que ésta ofrece rectificaciones y enmiendas que la hacen tan altamente insegura como, en su informe, expone la Junta Provincial, cuyo proceder es asimismo correcto al atenerse y respetar siempre el número de votos computados a favor de cada candidatura, en las actas en que se evidenció algún error meramente aritmético tan rectificable siempre, como computables eran los resultados de la votación para el Congreso de los Municipios de Solerás y Tarroja, en los cuales se produjo una coincidente irregularidad acusada y silenciada respectivamente en uno u otro Municipio, por los Partidos presentes, según el sentido favorable o adverso de la irregularidad misma, respecto de la cual debe anotarse, no sólo el proceder igualatorio de la Junta que aplicó idéntica solución en todos los casos, sino también el hecho de que la incorrección que se denuncia no permite

afirmar que cada elector no entregase, en su momento, los dos sobres inexcusables para el Senado y Congreso y que, luego, sólo uno contuviese papeleta electoral. La comprobación de que la postulada nulidad del resultado del Municipio de Tárrega —Distrito 5.º— Sección 1.ª por haber resultado más votantes que electores figuraban en la lista (art. 78-4 del Real Decreto-Ley), no habría de afectar al resultado final de la elección (art. 75, párr. último) aunque, a los 6 votos reclamados por otros conceptos, se acumulasen, al Partido actor, los 24 de diferencia entre los 9 obtenidos por el mismo en dicho Distrito y los 33 atribuidos al Pacte, cuyo candidato es el discutido, conduce definitivamente a la improsperabilidad de la acción que se está examinando.

CDO.: Que la imperatividad de la norma del núm. 7 del art. 73 del D.-L. 20/1977, obliga a estar a ella a los efectos de costas, una vez rechazados íntegramente los recursos interpuestos.

3345

S. 21 julio 1977. Contencioso - electoral. (Sala 3.ª). Elecciones: Congreso y Senado; inadmisibilidad del recurso; acto de Junta Electoral no recurrido en forma. Poder de postulación; representante de candidatura. Defectos formales; irregularidades no invalidantes. Orense.

Disposiciones estudiadas: art. 82 a) de la Ley Jurisdiccional Contencioso - Administrativa; art. 115-2 de la L. Pro. Adm.; R. D.-Ley de 18 marzo 1977.

La representación de las candidaturas de «Alianza Nacional 18 julio» y Partido Socialista Obrero Español, interpusieron recursos contencioso - electorales impugnando la validez de la elección y proclamación de Diputados y Senadores por el Distrito de Orense.

El T. S. declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por «Alianza Nacional 18 de julio», y desestima el recurso promovido por la representación del «P.S.O.E.», imponiendo las costas a los recurrentes.

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Espín Cánovas.

CONSIDERANDO: Que en este recurso se impugna la validez de la elección y proclamación de Diputados efectuada por la Junta Electoral Provincial de Orense en fecha 23 junio 1977 por el representante de la Candidatura para el Congreso de los Diputados por el Partido Socialista Obrero Español don Manuel Cortinas Pérez y asimismo se impugna la actuación de la expresada Junta Electoral Provincial de Orense en relación con las elecciones al Senado por el representante de «Alianza Nacional 18 de julio», don Luis María Villarino Sánchez, siendo necesario examinar separadamente ambas impugnaciones.

CDO.: Que en cuanto a la impugnación del representante del Partido Socialista Obrero Español don Manuel Cortinas Pérez, los representantes de los Partidos Unión del Centro Democrático y Alianza Popular así como el M.º Fiscal, se oponen a las pretensiones del recurrente, alegándose en primer término por la representación de Unión del Centro Democrático la inadmisibilidad del recurso, cuestión que por su carácter ha de ser examinada previamente ya que de prosperar vedaría a esta Sala el conocimiento del recurso, basándose la inadmisibilidad alegada en la falta de poder de postulación en la persona del recurrente don Manuel Cortinas Pérez, ya que si bien el D.-Ley regulador de este proceso concede la legitimación en el mismo a los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el art. 73-3 (R. 1977, 612), a juicio de la parte que alega esta excepción, dicha legitimación reconocida expresamente en la citada norma no implica la concesión del poder de postulación que al no estar regulado expresamente en el proceso electoral, debe regirse por las normas subsidiarias de la Ley Jurisdiccional Contencioso - Administrativa (R. 1956, 1890 y N. Dicc. 18435), cuyo art. 33 exige la postulación por medio de Procurador o Abogado con poder al efecto, situa-

ciones que no se dan en el escrito de interposición del recurso presentado por el citado representante del Partido Socialista Obrero Español ante la Junta Electoral Provincial de Orense fecha 23 junio último pues se interpuso como tal representante de la candidatura, en virtud de poder, pero no como Procurador en virtud de poder para actuar como tal en este proceso.

CDO.: Que la anterior alegación de inadmisibilidad debe rechazarse ya que el R. D.-Ley 20/1977 además de conceder en el art. 73-3 expresamente legitimación para interponer el recurso contencioso - electoral a los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el Distrito, regula la interposición del recurso en su art. 74-1 señalando los requisitos que ha de reunir el escrito de formalización del recurso ante la Junta Electoral Provincial, sin exigir para la postulación ante la Junta ningún otro requisito formal, por lo que hay que entender que el representante de la candidatura, cuya función se configura en el art. 32-4 de la normativa electoral, puede presentar como tal representante el escrito de impugnación con el que se inicia y formaliza el recurso contencioso electoral a que alude el citado art. 74-1 así como también el art. 75-1 que se limita a remitirse al anterior con las modificaciones que establece, entre las que no figura la exigencia de la postulación por medio de Procurador o Abogado al efecto apoderado; pero en el presente caso, el recurrente Partido Socialista Obrero Español además de la impugnación por medio de su representante ya citado ante la Junta Electoral Provincial ha comparecido ante esta Sala por medio de Procurador en virtud de poder al efecto, para sostener el recurso, siendo por tanto convalidada la actuación anterior por lo que es clara la improcedencia de la inadmisión del recurso que se pretende.

CDO.: Que en cuanto al fondo del recurso planteado por el Partido Socialista Obrero Español, éste comprende los siguientes motivos: 1.º Nulidades referentes a la constitución o actuación de las Mesas electorales; 2.º Nulidades dimanantes del acto de la votación; 3.º Nulidades por consecuencia de declarar como válidos votos que deben anularse; 4.º Nulidades resultantes por la anulación de votos con infracción procedimental; y 5.º Nulidades originadas en irregularidades de las actas de escrutinio en las Mesas electorales.

CDO.: Que en el tema de las nulidades originadas por la actuación de las Mesas electorales se denuncia la constitución de varias Mesas en el mismo local con infracción del art. 24-2, pero si bien esta norma al prever la posibilidad de que en una misma Sección se constituya más de una Mesa electoral por el número de electores, al indicar que se constituyan en locales «necesariamente distintos», dicha exigencia hay que interpretarla en el contexto normativo encaminado más bien a que las varias Mesas formen parte de una misma edificación, y a esta exigencia es a la única que refiere el texto el calificativo de «requisito indispensable», e incluso más adelante se observa que tampoco lo es pues si la diseminación de la población aconseja lo contrario ya no es requisito indispensable que las varias Mesas estén situadas en una misma edificación, llegándose a la conclusión de que si bien la norma trata de enmarcar las distintas Mesas con aislamiento pero con conexión unas de otras cuando se refieren a una misma Sección, en definitiva queda al criterio de la Junta de Zona la decisión sobre estas meras variantes de localización de las Mesas sin que el hecho denunciado, que afecta a alguna Sección del Ayuntamiento de la Capital de Orense pueda alterar o hacer peligrar la pureza del sufragio por la que han de velar cada una de las Mesas Constituidas según el propio art. 24-1.

CDO.: Que también en relación con la constitución de las Mesas electorales se impugnan los siguientes puntos: a) existencia de un miembro analfabeto en una Mesa, b) inadmisión de interventores, c) admisión de más de dos interventores de Alianza Popular, d) no adjuntar con el expediente

electoral algunas credenciales y e) ausencia simultánea de la Mesa de dos de sus miembros; impugnaciones que deben rechazarse por las siguientes razones: a) en el primer punto, se alega infracción del art. 25, pero esta impugnación referida tan solo a la Sección 7.ª de Ginzó de Limia y en relación con un adjunto ni afecta a todos los miembros de la Mesa, ni en puridad se acredita que el hecho de estampar la huella dactilar sea debido a analfabetismo pudiendo estar imposibilitado de emplear la mano derecha para firmar el adjunto que no firmó; b) la inadmisión de interventores tan solo en el Distrito 2.º de Blancos y respecto a los de Alianza Popular es evidente que no causó perjuicio alguno al recurrente, que carece de interés legítimo en este punto pues tampoco alega siquiera que tal inadmisión tuviera ninguna trascendencia en el resultado de la elección; c) la admisión de más de dos interventores de Alianza Popular con infracción del art. 50-2 si bien es una irregularidad procedimental no es determinante del resultado de la elección, por lo que conforme al art. 75 último apartado no es causa de nulidad; d) el no adjuntar con el expediente electoral algunas credenciales de los interventores en un total de 42 Mesas, es también irrelevante en cuanto al resultado de la votación, por lo que le sería de aplicación lo expuesto bajo el anterior punto, y además tal omisión no desvirtúa el que las credenciales hayan sido examinadas a presencia de toda la Mesa y por tanto incluso de los representantes del Partido recurrente, sin que tampoco se concrete a qué Partido se refieren las credenciales no remitidas; y e) la ausencia simultánea de la Mesa de los dos adjuntos durante unos minutos a la hora de comer sustituidos por Interventores de distintos Partidos de común acuerdo y con la aprobación del Presidente, caso únicamente referido a la Mesa de Beariz, si bien contradice lo dispuesto en el art. 49-3 no puede alterar el resultado de la votación ni su pureza dada la presencia en todo momento del Presidente y de los interventores, por lo que ninguno de los vicios ahora examinados puede provocar la nulidad ni siquiera parcial en las Mesas a que se refieren.

CDO.: Que el segundo motivo de infracciones alegadas se refieren al acto de la votación y comprenden los siguientes supuestos: a) retraso en la hora de empezar la votación; b) apertura de urna mediada la votación; c) voto de quien no figura en el censo; d) no identificación de votantes; e) eliminación de determinadas papeletas electorales; f) admisión de votos sólo para el Congreso o para el Senado; g) papeletas acompañadas de otros impresos de propaganda; h) admisión indebida de voto por correo; infracciones que han de rechazarse en cuanto no son determinantes de nulidad procedimental ya que, a) el retraso sólo en tres Mesas en la hora fijada para comenzar la votación cuando el número de horas que permaneció abierta la votación, casi todas las legalmente prefijadas, es suficiente para el número de electores censados en pequeños núcleos urbanos, no puede viciar de nulidad, b) ni tampoco el incidente de la apertura de urna mediada la votación en la Sección 3.ª de Esgos, continuando la votación, ya que no consta ni se alega siquiera la causa que originó el incidente que aunque constituya irregularidad en el procedimiento no puede anularlo al no constar ninguna anomalía o fraude ni que se dejara de observar la correcta computación de los votos emitidos, c) ni consta que el voto emitido en Beariz que se impugna no figurarse en el censo; d) ni existe duda sobre la identidad de los votantes en las dos mesas en que se alega pues como ocurre en la de Pedrenda, Sección 1.ª, la presencia del representante del Partido Socialista Obrero Español, hace inviable la alegación de no exigir la presentación del Documento Nacional de Identidad, cuando forma parte de la Mesa, siendo de observar que la presentación de este Documento no es la única posible forma de identificación conforme al art. 53 y que esta prueba de la identidad puede resultar en ciertos casos innecesaria por conocimiento notorio del elector, y en este caso concreto hay que llegar a esta convicción al no haberse formulado reclamación

en el acto por ningún interventor ni elector presente conforme al núm. 2.º del citado precepto; e) ni la inexistencia de papeletas electorales del Frente Democrático de Izquierdas en una mesa de Ribadavia (Distrito 2.º, Sección 1.ª) y en otra de Allariz, puede ocasionar la nulidad que se pretende por su escasísima incidencia, en definitiva en los resultados totales del Distrito, ni está directamente interesado otro partido en la referida omisión por lo que en este punto está falto de legitimación para impugnar; f) ni el cómputo de papeletas de votación sólo del Congreso o del Senado en la Mesa de Beariz, ya que si bien se prescribe la entrega simultánea de ambos sobres en el art. 54-5, nada impide que un elector deje de incluir en uno de los sobres la correspondiente papeleta lo que tiene clara equivalencia de una abstención parcial en cuanto al sobre sin papeleta; g) ni tampoco tiene eficacia anuladora de la papeleta el ir acompañada en su sobre de propaganda impresa que no puede ser indicativa más que de evidente error al incluirla junto a aquella, ni finalmente, h) la admisión de votos por correo, ya que está expresamente regulada en el art. 57-1 por lo que el elector que prevea su ausencia del lugar de su Colegio electoral podrá hacerlo por correo, aunque puede suceder que después se encuentre ya en el lugar de la elección lo que no invalidará su voto emitido por correo impidiendo tan solo que lo pueda emitir personalmente el día de la elección según se previene en el núm. 2 de este precepto, siendo de observar la inconcreción de esta alegación respecto a las personas a que pudiera afectar.

CDO.: Que el tercer motivo de impugnación concierne a los votos declarados válidos por las Mesas Electorales que a juicio del recurrente deben ser anulados por haberse emitido en papeletas de Alianza Popular de modelo distinto al oficial, pero el examen de este motivo demuestra claramente que no se trata de papeletas distintas al modelo oficial, lo que hubiera sido inconcebible ni es lo realmente sucedido, sino que las papeletas a que se refiere este motivo presentan algunas diferencias, como ocurre en Carballino, Distrito 3.º, en que expresamente se consignan las diferencias consistentes en distinta tonalidad y espesor, diferencias que ni la letra ni el espíritu del art. 55 del R. D.-Ley que ordena la confección de modelos oficiales a determinar por Decreto, consiente ya que la finalidad de esta norma claramente expresada es la de que la uniformidad de las papeletas garantice el secreto y pureza de la votación, por lo que pequeñas diferencias resultan inapreciables a los efectos deseados y son inevitables en la impresión de tan gran número de papeletas como requiere una elección nacional, por lo que no pueden estimarse suficientes tales diferencias para determinar la nulidad de votos acerca de cuya libre emisión nada se alega por lo que es procedente declararlos válidos.

CDO.: Que el cuarto motivo de impugnación se basa en infracciones procedimentales determinantes de nulidad según el recurrente por haberse remitido a la Junta Electoral Provincial los votos nulos sin firmar las papeletas o bien por no haberse remitido éstas, supuestos distintos que hay que examinar separadamente y en cuanto a la falta de la firma en numerosas papeletas anuladas, que según el recurrente impiden su confrontación para verificar su nulidad es de tener en cuenta que si bien el art. 64-7 ordena que las papeletas anuladas o reclamadas sean rubricadas por los miembros de la Mesa, el art. 66 regula minuciosamente las operaciones posteriores a la votación, siempre a presencia de los miembros de la Mesa e Interventores hasta hacer entrega de toda la documentación en el Juzgado correspondiente bajo requisitos formales que garantizan la exacta correspondencia de las papeletas entregadas con las anuladas, por lo que este defecto de rúbrica en las papeletas anuladas no puede determinar la nulidad pretendida, al no repercutir en el resultado efectivo de la elección y lo mismo hay que decir del otro supuesto de esta impugnación motivado por la destrucción de una

parte de las papeletas anuladas, pues si bien esta irregularidad es de mayor relieve y podría en algún supuesto determinar la nulidad de la votación en las Mesas afectadas, en el caso presente no ocurre así pues el recurrente no concreta cuáles sean estas papeletas, en su número y es inexcusable la alegación precisa de tal motivo de nulidad que no cabe sustituir por una genérica invocación de nulidad por no firmar o no enviar papeletas nulas sin detallar tales supuestos, bien distintos, y por otra parte es incuestionable la presencia de representantes de la candidatura recurrente en Mesas afectadas por tales defectos procedimentales, que hubieron de ser denunciados en el propio acto del escrutinio consignando el número preciso de tales irregularidades, antes de firmar el acta correspondiente, conforme al art. 66, por lo que no cabe admitir ulteriores reclamaciones en estos casos en virtud del principio que veda ir contra los propios actos, consignado en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 115.2 de la L. Pro. Adm. de 17 julio 1958 (R. 1958, 1258, 1469 y 1504 y R. 1959, 585 y N. Dicc. 24708) de aplicación al procedimiento electoral según el art. 76-5 d) del R. D.-Ley que regula este proceso electoral, debiendo presumirse también que la aquiescencia del Interventor de un Partido a la destrucción de votos no será perjudicial al mismo, o que en todo caso nada podría alegar en favor de la validez de tales papeletas destruidas al no oponerse a dicha destrucción, razones que obligan a rechazar este motivo de impugnación.

CDO.: Que el quinto motivo de impugnación se basa en varios supuestos de irregularidades del acta de escrutinio, a juicio del recurrente determinantes de nulidad, consistentes en: a) inexistencia de acta, b) no coincidencia de datos en las actas respecto a número de votantes, c) no coincidencia de los datos electorales respecto al número de papeletas para el Congreso y el Senado, d) no figurar el número de votos; impugnaciones que no pueden ser estimadas ya que, (a) la falta de acta que se denuncia en tres mesas se refiere a Avión (Sección 4.ª) en que a falta del acta se presenta certificación del escrutinio firmada por el Presidente de Mesa, a la que se dio lectura, según el acta del escrutinio general supuesto expresamente previsto en el art. 68-2; en la Mesa de Pereiro de Aguiar (Distrito 2.º, Sección 3.ª) la impugnación no alude más que a la falta de copia literal del acta, pero como se ha indicado es posible el certificado en forma sobre cuya inexistencia no se hace alegación y en la Mesa de Corbelle (Sección 5.ª), se da por válido el certificado de escrutinio remitido por la Mesa electoral y firmado por el Presidente, adjuntos e interventores, por lo que resulta acreditada la votación, (b) la falta de coincidencia de datos en las actas se refiere a cuatro Mesas, en las que se denuncia la no coincidencia de los votos emitidos en total con los atribuidos a cada Partido más los votos en blanco o nulos, pero cabe observar que esta falta de correspondencia posiblemente debida a error puramente material en el recuento de votos es imputable a todos los intervinientes en la Mesa entre los que figuran también los Interventores y como ocurre en Beariz (una de las cuatro Mesas) asiste el Interventor del Partido recurrente, que por tanto al presenciar la votación y no denunciar ninguna infracción contra la pureza del sufragio y sí tan solo la no coincidencia señalada abona la presunción de tratarse de simple error de cuenta que como dispone el C. Civ., en su art. 1266 sólo da lugar a su corrección, que al no señalarse exceso en los votos atribuidos a ningún Partido sólo puede afectar a la suma total de los votos, (c) se denuncia también la no coincidencia de los votos para Congreso y Senado en cuatro Mesas, que hay que atribuir igualmente a simple error de cuenta, pero que no desvirtúa la validez de los sufragios computados sobre los que no se alega ninguna causa de nulidad intrínseca, y finalmente (d) la no consignación del número total de votos en una sola Mesa es una irregularidad que no vicia el procedimiento ya que no puede alterar el resultado de los votos válidamente emitidos.

CDO.: Que en cuanto a la otra impugnación formulada por don Luis María Villarino Sánchez en su nombre y en representación de «Alianza Nacional 18 de julio» formalizada mediante escrito de fecha 28 junio 1977 en cuyo suplico se pide en primer término la nulidad de los actos jurídicos de la Junta Electoral Provincial en relación con las elecciones al Senado por infracción en lo que respecta al recurrente de todas las normas al respecto y especialmente del Fuero de los Españoles, ya que según expone en los hechos la Sala jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Orense declaró nulo el acuerdo de la Junta Electoral Provincial que denegó al recurrente su proclamación como candidato al Senado por lo que el día 1.º de junio último el recurrente suplicó de la Junta la retroacción del proceso electoral al momento en que se había producido la nulidad, siendo denegada esta petición por razón de incompetencia de la Junta para resolverla, argumentando sobre la necesidad de esta retroacción en el presente recurso al que se opone tanto el M.º Fiscal como el representante del Partido Unión Centro Democrático, quien en primer lugar invoca su inadmisibilidad, cuestión previa al examen de esta impugnación.

CDO.: Que frente a la negativa de la Junta Electoral Provincial de Orense para la retroacción de todo el proceso electoral como pretendía y pretende el recurrente éste pudo haber interpuesto recurso contencioso - electoral ante la Audiencia Territorial ya que afecta a la proclamación de candidaturas del Senado, competencia específica de la misma, mientras que la Sala 3.ª de este Alto Tribunal sólo es competente cuando se trate de impugnar la validez de la elección y proclamación de Diputados y Senadores electos conforme a la delimitación de competencias que realiza el art. 73 del R. D.-Ley, y es evidente que cuando se le denegó por la Junta la retroacción del proceso electoral el recurrente pudo haber interpuesto nuevo recurso contencioso electoral ante la misma Audiencia Territorial o promover, en su caso la ejecución de sentencia ante la misma, por lo que siendo el motivo de la impugnación un acto de la Junta Electoral anterior a la elección que no consta haya sido recurrido en forma, es en todo caso incompetente esta Sala para conocer del presente recurso conforme al art. 82-a) de la Ley de esta Jurisdicción de aplicación subsidiaria conforme al art. 73-1 del R. D.-Ley, así como a tenor del art. 74.6 del mismo R. D.-Ley.

CDO.: Que por las razones expuestas procede la declaración de inadmisibilidad respecto al recurso interpuesto por don Manuel Cortiñas Pérez como representante de la Candidatura al Congreso de los Diputados por el Partido Socialista Obrero Español en el mismo Distrito de Orense contra la validez de la elección y proclamación de algunos candidatos electos en dicho Distrito.

CDO.: Que en cuanto a las costas procesales, por aplicación de lo dispuesto en el art. 73-7 del R. D.-Ley 20/1977, procede su imposición a cada uno de los dos recurrentes de las que respectivamente hubieran causado, al ser desestimados íntegramente sus recursos.

S. 21 julio 1977. Contencioso-electoral. (Sala 3.ª). Elecciones: Senado: Principio de conservación del acto: vicios que no alteran el resultado electoral. Fuerteventura.

Disposición estudiada: arts. 73-7.º y 75-4.º del R. D.-Ley 18 marzo 1977.

La representación de la candidatura de «Unión de Centro Democrático» interpone recurso contencioso - electoral, impugnando la validez de la elección y proclamación de don Miguel C. C. como Senador electo por el Distrito de Fuerteventura.

El T. S. desestima el recurso, imponiendo las costas a la parte recurrente.

Ponente: Excmo. Sr. D.: Enrique Amat Casado.

CONSIDERANDO: Que interpuesto el presente recurso contencioso-electoral a nombre de la Can-

3346

didatura presentada por la «Coalición electoral Unión de Centro Democrático» en impugnación de la validez de la elección y proclamación de don Miguel C. C., como Senador electo por la Isla de Fuerteventura, el tema decisorio que se propone a la Sala en la controversia litigiosa mantenida entre la coalición recurrente y la Candidatura para el Senado por la expresada Isla, propuesta por «Asamblea Mayorera (Agrupación de Electores)», —tema que se circunscribe por tanto a determinar, si es válida o nula la elección de referencia en una concretísima mesa electoral: la de Villaverde, término municipal de La Oliva, Distrito único, Sección 2.ª, mesa única— aparece diversificado en estos puntos fundamentales: A) minoría de edad, del adjunto segundo de la mesa don Juan de León Figueroa, como nacido en noviembre 1956; y B) conducta intencionalmente dilatoria del Presidente de la misma, quien mediante suspensiones y obstaculizaciones diversas causó la imposibilidad de que 637 electores ejerciesen su derecho al voto.

CDO.: Que aunque el principio de facilitar a los interesados en un expediente las alegaciones y justificaciones en pro de sus pretendidos derechos, constituye una norma fundamental de todo proceso, es indudable que la aplicación de tal principio no debe hacerse con criterio tan formalista, que sin tener en cuenta la trascendencia de la infracción de la referida norma, se estime siempre defecto esencial determinante de nulidad la omisión de cualquiera de los requisitos propios del expediente, y ello por dos razones: 1) **en primer lugar** y «en términos generales» porque este Alto Tribunal tiene reiteradamente declarado —SS. entre otras de 10 noviembre 1958 (R. 3537), 19 diciembre 1959 (R. 4694), 26 febrero 1960 (R. 1354), 14 octubre 1964 (R. 4241), 24 junio 1966 (R. 3421), 20 enero 1967 (R. 19), 22 febrero 1968 (R. 701) y 17 febrero 1969 (R. 737)— que «toda decisión de la expresada nulidad debe ir siempre precedida de un examen de las consecuencias que haya podido producir la omisión de lo establecido por la Ley, y sobre todo lo que hubiera podido variar el acto origen del recurso en caso de observarse aquello, para evitar por un principio de economía procesal una duplicidad innecesaria de procedimientos»; 2) **en segundo lugar** y por lo que concretamente atañe al procedimiento de litis, porque como acertadamente se expresa por la propia representación de la Candidatura que acciona, en su escrito de alegaciones de 12 julio 1957, y claramente se deduce de lo dispuesto en el último párrafo del art. 75, núm. 4.º del R. D.-Ley 20/1977, de 18 marzo (R. 612) sobre «Normas Electorales», **en el recurso contencioso-electoral para las primeras legislaturas rige, —y por cierto con gran despliegue de eficacia— el referido «principio de conservación del acto», principio que responde a elementales consideraciones de buen sentido, pues si lo que importa es impedir el falseamiento de la voluntad popular, resulta claro que aunque existan infracciones, si éstas no falsean los resultados electorales, tampoco puede haber nulidad, como así se establece en el propio texto legal al aludir a cuando el vicio de procedimiento electoral «no fuera determinante del resultado de la elección» y cuando la invalidez de la votación en una o varias Secciones no alterase el resultado final.**

CDO.: Que consciente de ello, la representación de la candidatura recurrente, invoca la existencia de un determinado número de personas, privadas de su derecho al voto, con la incorporación de varios pliegos en los que se recogen firmas y se hacen referencia a números determinados de documentos nacionales de identidad, del orden de 318 firmas o referencias como recoge en su informe el M.º Fiscal.

CDO.: Que en este procedimiento, es a este dato objetivo, ofrecido, repítase, por la propia parte a quien perjudica, a lo que habrá de estarse, en justicia, y no al núm. 637 antes expresado, que contradice sus propios actos; y no sólo porque es el que corresponde al momento, en que, vivo todavía el problema, era posible contar a las personas que quedaron, realmente, sin votar, sino por ser, el que,

además, coincide, en sustancia, con lo que se hace constar, el mismo día de la elección, en el acta de la reunión celebrada por la Junta de Zona de Interventores, es a saber: que por parte del candidato don Hilario Estévez Morera, se manifiesta, «que en la Sección 2.ª del Municipio de la Oliva, no pudieron votar alrededor de 300 personas.

CDO.: Que teniendo esto en cuenta, y aún dando por bueno, que entre esos 318 votos, no existieran algunos, nulos o en blanco, o en favor de otro cualquiera de los candidatos, que no fuera el señor E. M. —lo que no es fácil admitir en buena lógica— mal se puede sostener que el presente caso ha sido alterado el resultado final de la elección, porque adicionando estos 318 votos, que dícense impedidos o nonatos, a los 2.600 que posee el mencionado señor E., el total de los que así resultarían atribuidos al mismo, serían, salvo error u omisión de 2.918, inferior, por tanto, en 264 a los logrados por el electo don Miguel C., que, es sabido, obtuvo 3.182 votos; y si a ello se añade que la presencia en la mesa de su adjunto 2.º tampoco influyó en el resultado electoral ya que ni siquiera pudo emitir su voto por haberse advertido su minoría de edad —en unos meses— al final de la elección, cuando, de conformidad con la Ley, procedían a votar los miembros de la mesa; claro es que por todo lo expuesto consecuentemente procede la desestimación del presente recurso, con imposición de costas a la parte recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 núm. 7.º del calendario Decreto-Ley.

S. 22 julio 1977. Contencioso-electoral. (Sala 3.ª). Elecciones: Congreso y Senado: vicios que no alteran el resultado; apoyo de varios partidos a candidato único; escrutinio: principio de unidad de acto. Santa Cruz de Tenerife. 3347

Disposición estudiada: R. D.-Ley de 18 marzo 1977.

Las representaciones de «Alianza Popular» y «Unión de Centro Democrático» interpusieron recursos contencioso - electorales, impugnando la elección y proclamación de candidatos al Congreso y al Senado por el Distrito de Santa Cruz de Tenerife.

El T. S. desestima los recursos y declara la validez de las elecciones impugnadas, imponiendo las costas a los recurrentes.

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Holdán Martínez.

CONSIDERANDO: Que son tres los recursos contencioso-electorales tramitados en el presente procedimiento electoral de urgencia, el primero de ellos interpuesto por la Federación de Asociaciones Políticas «Alianza Popular», impugnando la validez de la elección y consiguiente proclamación de Senador electo por el Distrito insular de La Palma, el segundo interpuesto también por la misma Federación de Partidos Políticos «Alianza Popular», impugnando la elección y consiguiente proclamación de Diputados al Congreso por el Distrito de Santa Cruz de Tenerife y, el tercero, interpuesto por doña María Dolores Pelayo Duque, representante de la coalición electoral «Unión Centro Democrático», ante la Junta Provincial electoral de Santa Cruz de Tenerife impugnando el escrutinio general efectuado por la expresada Junta Provincial, en el extremo referente a los votos no computados emitidos por los electores, tanto para el Congreso como para el Senado, correspondientes a las Mesas electorales de las Secciones, Distrito y términos municipales que se indican en el cuerpo del escrito de interposición, interesando sentencia por la que se declaren computables los votos emitidos por los electores de las citadas Mesas electorales para ser sumados, los otorgados a favor de dicha coalición a los que tienen otorgados en el Acta de escrutinio; recursos los tres que fueron remitidos a esta Sala acumulados y que a fin de evitar dilaciones en la tramitación, dado el carácter urgente que el R. D. de 18 marzo último (R. 612) señala para esta clase de recursos y no afectar la acumulación a las